

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00004-00
DEMANDANTE:	ENELIA RAMOS DE BURBANO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por medio de la sentencia de 05 de mayo de 2021, confirmó la sentencia de 17 de junio de 2019 que negó las pretensiones de la demanda y, de otra parte, revocó la condena en costas de primera instancia.

Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3e75a4c5f8158bbd0b059c08fe987062cccd01329e9dd84b4118df8c76bec9

Documento generado en 08/10/2021 05:54:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00139-00
DEMANDANTE:	DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE Y OTRO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	REQUIERE CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA

Sería del caso impartir auto obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el superior, sin embargo, se requerirá a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que envíe el cuaderno de segunda instancia donde obra la sentencia emitida por dicha corporación, por las siguientes razones:

En el cuaderno 1 de segunda instancia (fl.253-369), obra auto del 23 de septiembre de 2019, en donde la magistrada ponente Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada admitió el recurso de apelación interpuesto y ordenó abrir nuevo cuaderno con la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios; sin embargo, se observa que dicho cuaderno no fue enviado por la Secretaría de la Sección Tercera a este despacho judicial, pues en el oficio remisorio 2021-BLCP-123 se indica remitir tres (03) cuadernos contentivos de: Cuaderno principal fls.253 al 360, cuaderno 2 fls.1 al 23 y cuaderno 3 fls.1 al 130, no obstante, no se allegó el referido cuaderno 2.

En dicho sentido, se aclara que los cuadernos recibidos por parte del juzgado son: Cuaderno 1 fls.1-233, cuaderno denominado subsanación de la demanda fls.1-130 y cuaderno 1 de segunda instancia fls.253-369; en conclusión, no se envió el cuaderno 2 de segunda instancia que corresponde al incidente de liquidación de perjuicios en donde se infiere, obra allí la sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que de manera urgente remita el cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios a este juzgado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a784815a248965df9e02cfe50d508a4c3114e2882a435849effa314cc63a31bf

Documento generado en 08/10/2021 05:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00042-00
DEMANDANTE:	BRUNO PUGLIS ENTRALGO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Revisado el expediente, se observa que se allegó la última prueba pendiente por recaudar, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, se incorporará y se declarará cerrada la etapa probatoria, en los siguientes términos:

En la audiencia inicial del 17 de mayo de 2018, se incorporaron y decretaron las pruebas allegadas y solicitadas por las partes, respecto de las cuales, únicamente se encontraba pendiente por recaudar el expediente ejecutivo singular radicado No. 201000639.

En noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio No. 212, allegó copia del referido expediente en 48 cuadernos, razones por las cuales, teniendo en cuenta que era la única prueba pendiente por recaudar, se incorporará, poniendo en conocimiento de las partes dicha documental para los fines correspondientes y se declarará finalizado el periodo probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda y poner en conocimiento de las partes, el expediente ejecutivo singular radicado No. 201000639, allegado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar finalizado el periodo probatorio.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1a98407004a847340c5e25128509f86ea5a0e57b292767f6fc30df50735df0e7

Documento generado en 08/10/2021 05:54:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00088-00
DEMANDANTE:	REPRESENTACIÓN DK FASHION
DEMANDADO:	DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 18 de marzo de 2021, confirmó la decisión adoptada mediante auto de 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454456438b24b59dab8778f3e483588daa4a595d15e13334f53ebb6e10d669a6

Documento generado en 08/10/2021 05:54:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00259-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio del auto del 04 de junio de 2021 (archivo 05), se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de tres millones ochocientos setenta y tres mil catorce pesos m/cte (\$3.873.014), a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante escrito del 08 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora acredita el comprobante de pago y constitución de depósito judicial con número de trazabilidad 1002137781 de 26 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que por secretaría se coteje con el sistema de información del Banco Agrario la referida transacción y el número de depósito judicial; así como se ordenará poner en conocimiento de la demandada el pago de costas y agencias en derecho, advirtiéndole que la solicitud de entrega del título judicial deberá estar acompañada con el respectivo poder conferido con la facultad expresa para recibir, por parte del apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cotéjese por Secretaría contra el sistema de información del Banco Agrario, el pago de costas y agencias en derecho realizado por la parte actora, de acuerdo con la constancia obrante en el archivo 06 del expediente digital; así como el correspondiente número de depósito judicial.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la demandada, el pago de costas y agencias en derecho realizado por la parte actora y adviértase que la solicitud de entrega del título judicial deberá estar acompañada con el respectivo poder conferido con la facultad expresa para recibir, por parte del apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7b24298df78605cf24c768831619319a965095e622d938252ba053f20e71595d

Documento generado en 08/10/2021 05:54:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00032-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 27 de agosto de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6be36f899a4b799c14b108a6e39bdd0790939274ddecf8939e2d2ecdb06dd10

Documento generado en 08/10/2021 05:54:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00047-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandante en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2021, proferida por esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7720529569d6e4cff23c989b4784bbf65ace9f27d636b16fc6e8bf07a2f39c8

Documento generado en 08/10/2021 05:54:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00146-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0642 de 17 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1089 de 23 de julio de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 13 de junio de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Mediante auto de 13 de agosto de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, en tanto se debían resolver las solicitudes probatorias efectuadas por el extremo actor.

En escrito de 24 de septiembre de 2021, la parte demandante desistió de todas las pruebas peticionadas en el escrito de la demanda y solicitó se continúe con el trámite de la sentencia anticipada.

Dicha solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, mediante escrito radicado de forma electrónica el 27 de septiembre de 2021.

II. DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021 (archivo 15 del expediente electrónico), el extremo actor desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que estas no han sido decretadas por este Despacho ni mucho menos practicadas en el proceso, se procederá conforme el artículo 175 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **ACEPTA** el desistimiento de las pruebas que fueron solicitadas, con excepción a las documentales que fueron anexadas en el escrito de la demanda.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 36 a 160 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en el documento 12 y las que aportó en su contestación en las páginas 54 a 63 del archivo 9.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 3 a 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 4 y 5 del archivo No. 9 del exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que frente el numeral 3.1, se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si las los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0642 de 17 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1089 de 23 de julio de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.
- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 96 *ibidem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.

- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Por cuanto interpreta de manera errónea los artículos 96, 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 63 de la Resolución 4240 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitadas por el extremo actor, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

QUINTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría se dispondrá a **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la C.C No. 4.147.215 con T.P. No. 80.458 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en página 4 del archivo 10 del expediente digital.

DÉCIMO: el enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Egulo7e1utJhNj_IAGJHjYBi_9AAYQeq_2HU37HdFNPjQ?e=dWCedS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JPCL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b65c3f9fbe23b354192842ecf4fd159309a34a0948a46f08054149abb2b5f73

Documento generado en 08/10/2021 02:28:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00151-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567ee10282e688d7aedc1301b7a5c3c410d22396a42f7dd34d75037334ba744e

Documento generado en 08/10/2021 05:54:40 AM

11001-33-36-714-2014-00139-00

DOUGLAS FERNANDO MORENO MAPE y OTRO
NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REPARACIÓN DIRECTA

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00158-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **TAMPA CARGO S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0710 de 30 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1241 de 24 de agosto de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

En auto de 26 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Mediante auto de 6 de agosto de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, en tanto se debían resolver las solicitudes probatorias efectuadas por el extremo actor.

En escrito de 24 de septiembre de 2021, la parte demandante desistió de todas las pruebas peticionadas en el escrito de la demanda y solicitó se continúe con el trámite de la sentencia anticipada.

Dicha solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, mediante escrito radicado de forma electrónica el 27 de septiembre de 2021.

II. DESISTIMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021 (archivo 16 del expediente electrónico), el extremo actor desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda.

Pues bien, como quiera que estas no han sido decretadas por este Despacho ni mucho menos practicadas en el proceso, se procederá conforme el artículo 175 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se **ACEPTA** el desistimiento de las pruebas que fueron solicitadas, con excepción a las documentales que fueron anexadas en el escrito de la demanda.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

De conformidad con la solicitud de las partes y al cumplirse las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que las pruebas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la **DIAN** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de 6 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 57 a 186 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la DIAN constitutivos del expediente administrativo visible en el documento 13 y las que aportó en su contestación en las páginas 54 a 63 del archivo 11.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante de folios 3 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 4 del archivo No. 11 del exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la demandada, aclarando que frente el numeral 3.1, se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si las los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0710 de 30 de abril de 2018 y 03-236-408-601-1241 de 24 de agosto de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes, la oportunidad y forma de registrarlos.
- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 96 *ibidem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.

- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Por cuanto interpreta de manera errónea los artículos 96, 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 y al artículo 63 de la Resolución 4240 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 6 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitadas por el extremo actor, en los términos señalados.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

QUINTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría se dispondrá a **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, identificado con la C.C No. 4.147.215 con T.P. No. 80.458 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en página 23 del archivo 11 del expediente digital.

DÉCIMO: El enlace para consultar el expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Elq_1kGePu1NpiGNQP6HaPwBQ9xfz5VIPDK2fLDZQUvd8w?e=bcgyqS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

JPCL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56de389d78361ab4242591ab897f7cc41e6822e68e449e14fe82a3eb024593a5

Documento generado en 08/10/2021 02:28:35 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00234-00
DEMANDANTE:	HOOVER PRADA
DEMANDADO:	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia de 20 de agosto de 2021, confirmó la decisión adoptada por esta instancia en auto de 05 de marzo de 2020, que rechazó la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fe1c9f741fd43693a52c916a6bef43948f08434a3d5b71a116685b596f57ce6

Documento generado en 08/10/2021 05:54:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00236-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B. S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA E.T.B S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 24631 de 12 de abril de 2018, 42678 de 19 de junio siguiente y 6744 de 26 de marzo de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción de multa y se resolvieron de manera desfavorable los recursos de reposición y de apelación.

En auto de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la apoderada de la parte actora solicita se emita sentencia anticipada en el presente asunto, solicitud que el Despacho estima procedente en la medida en que el asunto es susceptible de decidirse mediante tal figura jurídica, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las partes no efectuaron solicitudes al respecto, lo que conlleva a que solamente se cuente con las documentales aportadas con la demanda y la contestación; a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 24 a 142 del archivo No. 1 del expediente digital, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en la carpeta digital No. 9, contentiva del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

De las pruebas solicitadas por la parte actora

Se negará por innecesaria la prueba solicitada por la parte antora, consistente en que se oficie a la SIC con el propósito de que allegue copia íntegra auténtica del expediente administrativo No. 15-119656, en la medida que este ya obra dentro del proceso y fue ordenada su incorporación en el acápite antecedente. Además, de conformidad con el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, las copias tienen el mismo valor probatorio de los documentos originales.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 4 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 5 a 6 del archivo No. 10), se tienen por ciertos en su totalidad en la medida en que todos fueron aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 24631 de 12 de abril de 2018, 42678 de 19 de junio siguiente y 6744 de 26 de marzo de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso por falta de tipicidad y violación del principio de legalidad:** Porque la entidad demandada no tipificó en debida forma la conducta por la cual sancionó a la empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones y no indicó con claridad la norma infringida con aquella.
- **Caducidad de la facultad sancionatoria:** En la medida en que la sanción fue proferida desbordando el plazo previsto para ello en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es decir, después tres (3) años de la ocurrencia de la conducta endilgada.
- **Infracción de las normas en las que debía fundarse por indebida interpretación de los parámetros establecidos para la definición de las sanciones:** En razón a que la Superintendencia demandada no aplicó de manera acertada los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se deberá determinar si se debe declarar que no hay lugar a la sanción pecuniaria impuesta en los actos administrativos acusados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común

de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba documental solicitada por la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Diana Marcela Rivera Gómez**, con cédula de ciudadanía número 36.301.229 de Neiva y T.P. No. 141.669 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folios 18 y 19 del archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfa17a02f416692adf1159cf3a65a31fab1f518b20ebbbb7363e13d146cf918b

Documento generado en 08/10/2021 06:49:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00241-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO SAS
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1824 de 6 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-0755 de 20 de febrero de 2019, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción pecuniaria por desconocimiento del régimen aduanero y se desató de manera desfavorable un recurso de reconsideración.

En auto de 17 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no reúne los presupuestos de pertenencia y utilidad, en tanto que las demás corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los archivos del 2 al 10 del expediente digital, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en el archivo 17 del expediente digital, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

De las pruebas solicitadas por la parte actora

Se negará por innecesaria la prueba solicitada por la parte antora, consistente en que se oficie a la DIAN con el propósito de que allegue copia auténtica del expediente administrativo No. IT 2016 2018 3309, en la medida que este ya obra dentro del proceso y fue ordenada su incorporación en el acápite antecedente. Además, de conformidad con el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, las copias tienen el mismo valor probatorio de los documentos originales.

Se negará la prueba consistente en que se oficie a la DIAN para que allegue copia autentica de las declaraciones de importación por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte guía aérea No. 154353, manifiesto de carga No. 116575007359968 de 3 de noviembre de 2016 e informe de inconsistencias No. 12077018906052 de 14 de noviembre de 2016, pues, al tenor de lo previsto en el numeral décimo del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, las partes deberán *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, y dentro de las presentes diligencias no milita prueba alguna que acredite que la parte demandante en ejercicio del derecho de petición le haya solicitado al extremo pasivo la entrega de dichos documentos y que este se haya negado a su entrega.

Se negará también la inspección judicial, por ser absolutamente impertinente e inconducente para los fines de la presente controversia, pues tal medio de acreditación solo demostraría la forma en la que se realiza el procedimiento de transmisión de datos de manera general, pero nada probaría respecto de la manera en la que se realizó tal procedimiento en el caso bajo examen. Es decir, que el presente asunto, por tratarse de una infracción al régimen aduanero en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos por medio de los cuales se profirió una sanción, es susceptible de ser decidido con base en el expediente administrativo, pues, la prueba documental se revela como idónea para dirimir la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción.

Por último, se negará la prueba solicitada por la parte actora tendiente a recaudar el testimonio de la Directora de Aduanas, Ingrid Magnolia Díaz Rincón, con el propósito de aclarar el criterio de esa entidad contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017. En tal sentido, para este Despacho

es claro que el medio de convicción apto en asuntos aduaneros como el *sub examine*, es la prueba documental, en razón a que dicho proceso absolutamente reglado y, por tanto, son los documentos obrantes en el expediente administrativo los que tienen la aptitud de establecer la prosperidad o no de lo pretendido en el presente medio de control. Además, la interpretación de las normas y su aplicación al caso concreto es un asunto hermenéutico que concierne al Juez, sin que para ello sea necesaria la opinión de otro funcionario. Adicionalmente, téngase en cuenta que la calidad de testigo se predica respecto de un tercero ajeno al proceso, condición que no ostenta la funcionaria respecto de quien se requiere su comparecencia, puesto que hace parte del extremo demandado.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 6 a 7 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 4 y 5 del archivo No. 15 del exp. Electrónico), se tienen por ciertos en su totalidad excepción hecha del contenido en el numeral 3.1, pues, frente a este la DIAN en la contestación de la demanda advirtió que no es cierto que la mercancía no relacionada se tratara de unos sobrantes.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si las los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-1824 de 6 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-0755 de 20 de febrero de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación directa de la norma:** Por falta de aplicación del artículo 98 del Decreto 2685 de 1999, en relación con los sobrantes y la oportunidad y forma de registrarlos.
- **Inexistencia de la infracción:** Al aplicar de manera indebida el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, pues aduce que en los actos administrativos se señaló como infracción la no entrega del manifiesto de carga o los documentos que lo adicionen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 *ibídem*, pero que en el presente asunto se trató de unos sobrantes y por ello se debe acudir a lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del referido Decreto.
- **Inconsistencia legal del concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de 31 de julio de 2017:** Por cuanto interpreta de manera errónea los artículos 96, 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 y al artículo 63 de la Resolución 4240 de 2000.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se analizará si hay lugar declarar que la sociedad demandante no adeuda suma alguna a la entidad demandada por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos acusados, así como se deberá establecer si hay lugar al pago de perjuicios materiales en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente,

en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales, testimonial y la inspección judicial solicitadas por la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Guzmán Guzmán**, con T.P. No. 80.458 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra a folio 23 del archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a94bd9d30b7086cd9e046360d1e2e8323ee42095e10abc55898d990b9cca8737

11001-33-41-045-2019-00241-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Documento generado en 08/10/2021 05:55:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00281-00
DEMANDANTE:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 01755 de 29 de octubre de 2018 y 723 de 18 de febrero de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Con auto de 16 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda y su subsanación, visibles en los archivos 2 y 8, igualmente los documentos aportados en el archivo 11, puntualmente las imágenes 56 a 256, correspondientes a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relativos a la actuación administrativa, pero aclaró que en el Requerimiento Especial Aduanero N° 1- 03-238-420-447-0-0003836, se formularon cargos no solo por lo dispuesto en los numerales 2.6. y 3.1 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, sino también por lo dispuesto en el numeral 3.2 de dicha norma.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Vulneración al debido proceso

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció sus propios actos administrativos al sancionar a la demandante en circunstancias donde, en casos análogos, había decidido archivar?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la demandada que reembolse los dineros pagados por concepto de la multa impuesta en la actuación administrativa.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, quien porta la T.P. 267.430, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para efectos de consultar el expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eh3f0iAltWNEsiWigAJDUu4BLd_ea7ePQnqmSPqoPoajnnA?e=lyoNHE

Código de verificación:

20a59f74c1c452bd9d794c0ce1052981d1519ab75bd8faec5cccf0be76a91797

Documento generado en 08/10/2021 05:55:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00288-00
DEMANDANTE:	JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

I. ANTECEDENTES

José Manuel Ortiz Guevara, en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad contra el **DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, por medio de la cual pretende la nulidad de algunas expresiones contenidas en el Acuerdo Distrital N° 735 de 9 de enero de 2019.

Con auto de 6 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda y su subsanación, visibles en las imágenes 16 a 30 del archivo 1, igualmente los documentos aportados en el archivo 6 de la carpeta de la medida cautelar, correspondientes a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En la contestación de la demanda, la apoderada se abstuvo de pronunciarse sobre los hechos narrados por la parte actora, a pesar de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Infracción a normas en que debía fundarse

- ¿El Distrito Capital infringió los postulados de los artículos: 1, 2 y 29 inciso primero de la Constitución Política; 13 numeral 2 de la Ley 270 de 1996; 1 y 24 parágrafo 3 de la Ley 1564 de 2012 y 2 inciso 2 y 105 numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011, al clasificar como administrativas las actuaciones de las autoridades de policía de que tratan los artículos 5, 6, 10 y 29 del Acuerdo Distrital 735 de 2019?

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN**, quien porta la T.P. 116.119, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519f23f30bf2f0db2ff9d5f68e0e2b306c2a5c5c3f6dafee24ad875a1a068107
Documento generado en 08/10/2021 05:55:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para efectos de consultar el expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/E13FeDBsspBrIZmCwtzlr0BSUwOS4d5Op5b_8vkfZVlzw?e=c4RxGJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00295-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES GREEN RAY
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

INVERSIONES GREEN RAY, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 0076 del 15 de febrero de 2018, 1688 del 5 de diciembre de 2018 y 143 del 22 de enero de 2019, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 12 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Secretaría Distrital del Hábitat contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital del Hábitat no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 19 a 97, 107 a 177 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 6 del expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 4 a 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 2 del archivo 5 expediente electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 0076 del 15 de febrero de 2018, 1688 del 5 de diciembre de 2018 y 143 del 22 de enero de 2019, se encuentran viciadas de nulidad por ser expedida con:

- **Falta de competencia:** la Secretaría Distrital del Hábitat carecía de competencia para investigar y sancionar a la demandante, al no estar inscrita en el registro de enajenación.
- **Falta de motivación:** la autoridad expidió el acto administrativo: (i) sin tener competencia para asumir dicho asunto, (ii) al no dar traslado de la queja que originó la investigación en los términos del artículo 4 del Decreto 572 de 2015, (iii) desconocer los descargos presentados por la demandante, (iv) fundamentar la sanción conforme el artículo 24 de la Ley 675 de 2001, cuando esta Ley no fue endilgada en el auto de apertura e (v) indebida tasación e indexación de la multa impuesta.

En consecuencia, se deberá analizar si a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar a la entidad demandada no hacer efectiva la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JAIME ANDRÉS OSORIO MARUN**, identificado con la C.C. No. 79.950.225 de Bogotá D.C y T.P. No. 182.341 del C.S de la J, con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 3 del archivo 4.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EpowqaUQVOZJvBPVdwEsvhUBPJxdWeJiu24SUuExlgsOJA?e=BQQGab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db958bd9cb7a2317e0ddead55620a5d32e10353e241f999e6cf01af11c8e9fc0

Documento generado en 08/10/2021 05:55:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00322-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 27 de agosto de 2021, se requirió al extremo actor que indicara el correo electrónico de Luis Rafael Luna González en su calidad de tercero con interés para que, por Secretaría, fuera notificado de este medio de control en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. sin que a la fecha la entidad demandante remitiera dicha información.

Por lo anterior, se requerirá una vez más a la apoderada del extremo actor, para que en el término de 15 días, indique el correo electrónico autorizado por el tercero con interés de recibir notificaciones judiciales o acredite que surtió en debida forma el trámite del citatorio. Se advierte que de no aportar la información señalada, se entenderá como una conducta dilatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la apoderada de la entidad demandada para que, dentro de un término de 15 días, indique el correo electrónico autorizado por el tercero con interés de recibir notificaciones judiciales o acredite que surtió en debida forma el trámite del citatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001-33-41-045-2019-00209-00
Requiere

Código de verificación:

82022ae3e62e95d3a20ca11e1109a21f847eb32d5f2c9986b68639d1b1416c6b

Documento generado en 08/10/2021 05:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00334-00
DEMANDANTE:	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que no es posible visualizar o descargar los archivos constitutivos de los antecedentes administrativos, ya que el enlace por medio del cual fueron remitidos solicita la verificación de un usuario y correo electrónico que no corresponde al del Juzgado.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente *que no sea mediante la plataforma drive* en el que puedan ser descargados y que no tenga fecha de expiración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3f348edd6cc292c3ffd7e5e69394211d71f5742a24d54a296ec56986dd9b060c

Documento generado en 08/10/2021 05:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00339-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVÁN ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el Ministerio de Educación Nacional, no ha remitido copia del expediente administrativo referente a las resoluciones acusadas, tal como le fue requerido en el auto que admite la demanda de 16 de octubre de 2020 (archivo 5 expediente electrónico).

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente *que no sea mediante la plataforma drive* en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad11d0cba25509e84a842c2f96d7ecb79760bf0b48265dd774aee59c45943c4

Documento generado en 08/10/2021 05:55:41 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00362-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD-20198140041565 del 19 de marzo de 2019.

En auto de 12 de agosto de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 33 a 231 del documento 1 y los archivos constitutivos del CD obrante en la carpeta 1 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 17 a 256 del documento 6 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 4 y 5 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 Doc.6 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente el numeral 12 se encuentra parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD-20198140041565 del 19 de marzo de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas por los cinco (5) meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-CF6082-2018 expedido por GAS NATURAL SA, y (ii) cancelar la suma de \$79.348.770 pesos junto con los intereses moratorios desde el 5 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA**, identificada con la C.C No. 39.463.178 de Valledupar y T.P. No. 181.754 del C S de la J, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 10 del documento 6 del expediente electrónico.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EIPQYD9F06BBg5enLDfO8qQB7SoifGjFfrSdb7vSxojk6g?e=4P7kjh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72dddc5e2c58f61cd31fe37fe1e51856a179a24ec767199808952a3575754d5e

Documento generado en 08/10/2021 05:55:44 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00363-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución SSPD- 20198140059115 de 10 de abril de 2019.

En auto de 12 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 34 a 337 del documento 1 y los archivos constitutivos del CD obrante en la carpeta 1 del expediente digital, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 6 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en páginas 5 y 6 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 6 y 7 Doc. 05 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que frente a los numerales 3 y 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y que el 11 no es un hecho.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución SSPD- 20198140059115 de 10 de abril de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las irregularidades en la medición del servicio de gas por los cinco (5) meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. 10150143-C3837-2018 expedido por GAS NATURAL SA, y (ii) cancelar la suma de \$75.620.800 y \$12.891.070 pesos junto con los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, identificado con la C.C No. 80.169.298 de Bogotá y T.P. No. 189.645 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en el archivo No. 4 del expediente Digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jadmin45bta_notificacionesrj.gov.co/EnMoR6wVb6JOlhiZZxv2_5oBBg-qAfYoO4eD_ty2LHFYRQ?e=dcY3WA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

904d8d624a2c526ac544c3eaca37927f9e8aa4503b8a67c522ee8be6a1a03e42

Documento generado en 08/10/2021 05:55:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00368-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 27 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la parte actora para que procediera a comunicar de la existencia del proceso a Fabián Cortés, a fin de agotar la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., a pesar de lo anterior, a la fecha no se ha recibido información alguna sobre dicho trámite.

Por lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 27 de agosto de 2021, recordándole que, de no cumplir con lo allí dispuesto, se dará aplicación al trámite de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la providencia de 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, de no cumplir con lo dispuesto en el auto de 27 de agosto de 2021, se dará aplicación al trámite de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c74300d462f37f4b83dbdd19f45c0ac1cae6df83d950759cdd9e950dff6cce

Documento generado en 08/10/2021 05:55:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00375-00
DEMANDANTE:	NELSON ERNESTO PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **GERMÁN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.236 de Bogotá y T.P No. 338.841 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 30 del archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c5b44eb1e3ce14f3df4f0468094a8a050b4d59a5e17ff3cfd01e2a1b2c6c8b

Documento generado en 08/10/2021 05:57:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00379-00
DEMANDANTE:	HERNANDO LANCHERO IBAÑEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias de la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la rama judicial conforme lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Así mismo, se reconoce personería a **GERMÁN AUGUSTO ROMERO VILLADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.274.236 de Bogotá y T.P No. 338.841 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder que reposa en la página 23 del archivo 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2361a7a8d28a55c60d9096218b46a5eb9f4334dd1ce0c9160de3a0f54d5e311c

Documento generado en 08/10/2021 05:57:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00388-00
DEMANDANTE:	CAROLINA ESTHER GONZÁLEZ MARRUGO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 26 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de 20 de agosto de 2020 que rechazó de la demanda por falta de subsanación, proferida por este despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero del auto de 20 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304c07980f18b3bafb987e040e55f7dceed037422cb64314ca9c6e2307ddf17a

Documento generado en 08/10/2021 05:56:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00031-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MAR EXPRESS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1838 de 12 de abril de 2019 y 4203 de 27 de agosto de 2019, por medio de las cuales, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Con auto de 26 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 21 a 83 del archivo 1, igualmente los documentos aportados en el archivo 12, correspondientes a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos, en el entendido que corresponden a la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la actuación administrativa demandada se encuentra viciada de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en el vicio de falsa motivación al desconocer que la entidad ya había reportado la guía hija 21831 de 2016 en el formulario 11667343326304 de 17 de mayo de 2016?
- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció que la sociedad demandante canceló oportuna y adecuadamente los tributos correspondientes a las mercancías recibidas como correos y envíos urgentes?

Expedición irregular

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales omitió el deber de expedir una resolución de liquidación de mayores tributos, previo a establecer como hecho sancionatorio la presunta omisión en el pago de estos?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la demandada que exonere a la demandante de pagar cualquier valor derivado de la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **JORGE ENRIQUE GUZMÁN GUZMÁN**, quien porta la T.P. 80.454, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

¹ Para efectos de consultar el expediente: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Eug5hjYi8hNjr9BW1m4qrGIBMlrmhHaunnFBBjai-M930A?e=yBCTOW

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:
c8ca59818b3893d6d8f3dd3a497f712950dc557ab9d12761d5f4d9ea42c7fcc0
Documento generado en 08/10/2021 05:56:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00040-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó el auto de 17 de agosto de 2021 que rechazó de la demanda por falta de subsanación, proferida por este despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero del auto de 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8102998279d87a488909f06e46fd0d61c1f78e279d539b5a73bad1b8c2ed027

Documento generado en 08/10/2021 05:56:48 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00052-00
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, en tres mensajes de 12 de enero de 2021, la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consultar los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema informó que el acceso se encontraba restringido.

Por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiendo que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e509e73a84c57dfaeaf96e83c3bf9ab376a406e3b8a4634d91c2c6aa7f74d22

Documento generado en 08/10/2021 05:56:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00053-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, en tres mensajes de 13, 14 y 15 de enero de 2021, la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consultar los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema informó que el acceso se encontraba restringido.

Por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiendo que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

052562253387085ab09e9124436355c2b4bbf30e609ff552136e14da0e3726ca

Documento generado en 08/10/2021 05:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00066-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, en tres mensajes de 13 y 15 de enero de 2021, la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consultar los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema informó que el acceso se encontraba restringido.

Por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiendo que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716a32d7fd802eeebbaf095335fbf01bdd9d1a2377891b7d63810b83319ad3dd

Documento generado en 08/10/2021 05:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00068-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que a pesar de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sí remitió un vínculo para el acceso a los antecedentes administrativos, al intentar utilizarlo este arrojó mensaje de estar caducado.

Por lo anterior, se concederá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante, advirtiendo que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2228bb2931a601ded1a6a62ae900117f2547f97e5df15da710277d77c4d2ebd0

Documento generado en 08/10/2021 05:56:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00074-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 16 de marzo de 2021 se admitió la demanda y, en su parte motiva, se dispuso a vincular como tercero con interés directo a Lewis Suescún Mesa, en atención a que puede verse afectado con una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

No obstante, se advierte que en la parte resolutive de esa decisión, no se incluyó la orden relacionada con la notificación del mencionado particular, como debió hacerse de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A., tal circunstancia, puede conllevar a que se configure la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., esto es, advirtiendo la posible nulidad y, ordenando notificar a Lewis Suescún Mesa de la forma que dispone el artículo 291 del C.G.P. pero con las adecuaciones necesarias de conformidad con el nuevo modelo de justicia por medios virtuales.

Por lo tanto, se dispondrá que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., la parte demandante remitirá una comunicación a Lewis Suescún Mesa informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada y, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Una vez acreditado lo anterior y en cuanto la vinculada informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al realizar esta notificación, se le informará al particular que cuenta con un término de tres (3) días para alegar la nulidad aquí advertida y que, de no hacerlo, esta se entenderá saneada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que remita comunicación a Lewis Suescún Mesa informándole que deberá, dentro de un término de cinco (5) días, enviar un mensaje de correo electrónico a la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde informe a este Despacho la dirección de notificaciones o el medio a través del cual recibirá notificaciones personales.

En dicha comunicación, la parte demandante informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado lo ordenado en el ordinal anterior y en cuanto el vinculado informe la dirección de correo electrónico que autoriza para notificaciones personales, la Secretaría procederá a notificar el auto admisorio conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, igualmente, al realizar esta notificación, se le informará al particular que cuenta con un término de tres (3) días para alegar la nulidad aquí advertida y que, de no hacerlo, esta se entenderá saneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a77d1cbb890a5fb71dda3daa8e21bafb009cea3a095ccceadc30c95686055f4

Documento generado en 08/10/2021 05:57:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00194-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de septiembre de 2021, se decidió que el proceso podía ser resuelto mediante sentencia anticipada, por lo que se resolvió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra aquella decisión el 16 de septiembre de 2021, respecto de la determinación de negar el decreto de una prueba.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado de 13 de septiembre de 2021, se tiene que la notificación se surtió el 15 de septiembre siguiente, por lo que el término de ejecutoria se concretó el 20 de septiembre de 2021, por lo que el escrito fue presentado dentro del término legal.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todos los autos, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente.

Así las cosas, al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

La parte demandante manifestó que, de forma oportuna, solicitó que se decretara como prueba el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición.

Dicha prueba, que fue rechazada por inconducente en la providencia de 10 de septiembre de 2021, debe ser decretada, a juicio del libelista, por cuanto con ella se contextualiza todo lo atinente a la situación fáctica que corresponde a las actividades relacionadas con la manipulación ilegal de instrumentos de medición.

A su parecer, con la prueba que fue negada, se demuestra el esfuerzo de la entidad para combatir la defraudación de fluidos y los efectos de la misma en la prestación del servicio.

3. Oposición al recurso

Dentro del término de traslado del recurso, la contraparte permaneció silente.

4. Consideraciones

En el presente caso, se tiene que, desde la demanda, la entidad demandante solicitó que se decretara como prueba el *“CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”*.

Ahora bien, frente a los hechos que suscitaron el presente medio de control, se advierte que la controversia gira en torno a la decisión de la sociedad demandante de cobrar a una usuaria la factura No. CF185027289-9994, en la cual incluía el costo del servicio de gas que se había dejado de pagar en atención a una presunta manipulación del instrumento de medición, suma que ascendió a \$11.187.210.

Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al conocer el caso en segunda instancia, consideró que con las pruebas aportadas al plenario solo se habían demostrado errores en la facturación para septiembre y octubre de 2018, por lo que modificó el monto de la deuda a \$4'109.159.

Al respecto, le asiste la razón al libelista en que la prueba solicitada no contraviene alguna disposición legal, tampoco ha sido obtenida por medios ilegales y, si lo que se pretende es acreditar la existencia de un contexto general respecto de los esfuerzos de la demandante para contrarrestar una actividad ilícita, entonces, el medio probatorio sí guarda relación con lo que se busca demostrar, por lo que la prueba no es inconducente.

No obstante, se observa que la situación fáctica descrita hace referencia a lo actuado por las partes procesales y una usuaria del servicio de gas en un caso particular y concreto, por lo que en el presente asunto no se está discutiendo la existencia de una conducta sancionable como lo es la desviación de fluidos o si la empresa demandante ha realizado esfuerzos para combatirla.

Nótese que, el objeto de este proceso, como quedó en la fijación del litigio, es determinar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desconoció las pruebas aportadas por Vanti con las cuales acreditaba que las anomalías en el instrumento de medición se habían presentado por un periodo mayor del que determinó el ente de control.

En ese orden de ideas, la prueba sería impertinente, esto por cuanto no guarda relación con el objeto del proceso, es decir, el hecho que exista una situación general de desvío de fluidos y que Vanti esté tomando medidas para combatirla no prueba de algún modo que en el presente asunto la demandante hubiera acreditado suficientemente que el tiempo durante el cual se presentaron las anomalías fuera mayor al evidenciado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto de 10 de septiembre de 2021, en el entendido que la prueba denominada *“CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”* debe ser rechazada por impertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REPONER parcialmente el auto de 10 de septiembre de 2021, en el entendido que la prueba denominada “*CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad*” debe ser rechazada por impertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f773850dc8d396484f61a1bf3d406d7e5ef68be9242399bc56fc9570c9c1d69b

Documento generado en 08/10/2021 05:59:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KAREN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Mediante auto de 30 de julio de 2021, se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, decidiendo negarla por cuanto no se acreditó suficientemente la vulneración de normas superiores.

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra aquella decisión el 9 de agosto de 2021.

1. Procedencia y oportunidad

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue publicada en estado de 2 de agosto de 2021, se tiene que la notificación se surtió el 4 de agosto siguiente, por lo que el término de ejecutoria se concretó el 9 de agosto de 2021 y el escrito fue presentado dentro del término legal.

A su vez, ya que con las nuevas reglas establecidas en la Ley 2080 de 2021 todas las providencias, por regla general, son susceptibles del recurso de reposición, como lo prescribe el artículo 318 del C.G.P., la solicitud también resulta procedente.

Así las cosas, al resultar oportuno y procedente el recurso, se resolverá de fondo.

2. De los argumentos del recurso.

Para la parte demandante, su solicitud sí contaba con el sustento suficiente para lograr que el Despacho decretara la suspensión provisional de las normas demandadas, para el efecto, reiteró los argumentos de la demanda, relativos a la competencia exclusiva del Ministerio de Cultura para fijar los Planes Especiales de Manejo y Protección para bienes de interés cultural.

En consecuencia, aseguró que las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 070 de 2015 y la Resolución 572 de 2018, estarían usurpando la competencia de la entidad nacional para emitir regulaciones que no le están permitidas a las autoridades territoriales.

3. Oposición al recurso

Para el apoderado de la parte demandante, el recurso debe ser negado por cuanto la actora no cumplió con los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, manifestó que la competencia de los entes territoriales para adoptar medidas frente a los bienes públicos se encuentra autorizada por el mismo Ministerio de Cultura en la Resolución 0983 de 2010, lo cual ha sido desconocido por la actora.

Para el abogado, la demandante está ignorando que la administración pública opera bajo el principio de armonía, por lo que los órdenes nacional y territorial no se encuentran en pugna de competencias en materia de conservación del patrimonio cultural sino que, en su lugar, trabajan de manera conjunta.

En ese sentido, las decisiones expedidas por las autoridades territoriales se emiten de forma complementaria a los lineamientos de orden nacional, es decir, se limitan a precisar los elementos relativos a la protección de los mencionados bienes, sin contradecir las normas superiores.

4. Consideraciones

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional del Decreto Distrital 070 de 2015 y la Resolución 572 de 2018, por cuanto, a juicio de la demandante, desconoce directamente premisas legales superiores que facultan al Ministerio de Cultura para regular lo atinente a bienes de patrimonio cultural.

Verificados los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición y la demanda, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto de 30 de julio de 2021, por lo siguientes motivos.

La demanda de nulidad versa sobre un debate jurídico de vieja data en nuestro ordenamiento, esto es, los límites entre las competencias territoriales y las de orden nacional, discusiones que se pueden ver en temas ambientales¹, de presupuesto² y, como en este caso, de conservación de bienes públicos.

Lo anterior, se debe a la aparente dicotomía entre los postulados generales de República unitaria y la autonomía territorial contenidas en el artículo 1 de la Constitución Política; no obstante, debe recordarse que dichas premisas no son contradictorias y que, en la práctica, debe primar una armonización entre lo nacional y lo territorial, lo que exige un estudio juicioso de cada caso en particular, esto con el fin de agotar un debido juicio de ponderación pues, como se puede ver, se trata de resolver entre dos principios de rango constitucional.

Para el presente asunto, los argumentos de la parte actora se sustentan con mayor fuerza en lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, pues expresamente dispone que “*El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y requisitos de los Planes Especiales de Manejo y Protección*”, lo que a juicio de la libelista despoja de facto a los entes territoriales para regular cualquier aspecto de los planes que allí se mencionan.

¹ Ver, por ejemplo, el trámite que generó la expedición de las Resoluciones 475 y 621 de 2000 por el Ministerio del Ambiente, resolviendo puntos no concertados entre la CAR de Cundinamarca y el Distrito Capital.

² Ver, entre otras, sentencia C -837 de 2001.

No obstante, esta presunta vulneración a la norma se torna difusa cuando se hace una lectura completa de la norma y la jurisprudencia.

En primer lugar, debe resaltarse que el artículo 8 de la misma ley, en sus literales “a” y “b” hace una diferenciación entre “*bienes de interés cultural del ámbito nacional*” y “*bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras*” y, frente a los segundos, confiere a las entidades territoriales su declaratoria y manejo.

En concordancia, el mismo Ministerio de Cultura, en el artículo 13 de la Resolución N° 983 de 2010, respecto de los mencionados Planes Especiales de Manejo y Protección, autorizó a las instancias competentes para fijar requisitos específicos para su aprobación.

Igualmente, en la sentencia C - 082 de 2014 la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la posible pugna entre los intereses nacionales y territoriales en materia de patrimonio cultural, consideró que:

*“7.12. En la Sentencia C-366 de 2000, la Corte afirmó que, “al referirse el artículo 72 al **deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación, está vinculando a todas las autoridades territoriales y no sólo al poder central. Existiendo, por tanto, una **competencia compartida entre unas y otras**”⁴³¹. De ese modo, si la función de protección del patrimonio cultural de la Nación se radica en cabeza de todas las autoridades públicas, **las medidas que con ese fin se establezcan, como ocurre con la prohibición constitucional de inalienabilidad, no pueden estar dirigidas a dificultar el cumplimiento de tal objetivo**, lo cual tiene lugar si se entiende que la aplicación de dicha prohibición se extiende más allá del comercio privado, es decir, si también se aplica al traslado de bienes culturales entre autoridades públicas para efectos de su manejo y administración.”***

Nótese que para la Corte Constitucional existe una competencia compartida entre las autoridades territoriales y las nacionales para la protección del patrimonio cultural, lo cual de entrada implica que ambos órdenes deban estar dotados de facultades para lograr dicho fin, pensar, a priori, que solo el Ministerio de Cultura cuenta con facultades para regular dicha materia sería desconocer el postulado constitucional de la autonomía territorial, la premisa legal que diferencia bienes de interés cultural nacionales y territoriales y, además, la conclusión jurisprudencial que establece una competencia compartida en ambos órdenes.

Como puede observarse, decretar la medida cautelar solicitada, basándose únicamente en una aparente competencia exclusiva del Ministerio de Cultura para regular lo atinente a los Planes Especiales de Manejo y Protección, implicaría que el Despacho omita otros postulados que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico y que exigen un estudio más profundo que solo puede agotarse con el trámite procesal que lleve a una sentencia.

Con todo, la parte actora no expuso alguna situación particular y concreta que, a raíz de las normas demandadas, implique un riesgo inminente que pudiera hacer que la sentencia perdiera efectividad, que es finalmente el objeto de estas medidas cautelares.

Siendo así, no se evidencian motivos por los cuales deba revocarse lo decidido en la providencia de 30 de julio de 2021 y, en consecuencia, se negará lo solicitado en el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto de 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9f03c476408c1ca0361a3bb1fcddec9e661f34ea24311d8304101b358d434f

Documento generado en 08/10/2021 05:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00300-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 25456 del 2 de julio de 2019, 62856 del 14 de noviembre de 2019 y 31256 del 25 de junio de 2020, por medio de las cuales se impuso una sanción y se resolvió los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 24 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 96 a 108 del archivo 3 y los visibles en el documento 4 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C.** en las páginas 29 a 120 del archivo 8 y los constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el documento 13.

Por otra parte, se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a la **S.I.C.** para que remita copia de los antecedentes administrativos, como quiera que los mismos ya obran en el expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 3 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 Del archivo 8 Exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el segundo numeral está parcialmente de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 25456 del 2 de julio de 2019, 62856 del 14 de noviembre de 2019 y 31256 del 25 de junio de 2020, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Expedido con violación debido proceso (*falsa motivación*):** porque la SIC no valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente, en especial, el desistimiento de la denuncia presentado por el usuario.

Expedición con Infracción a las normas en que debían fundarse.

- **Al desconocer de la procedencia del desistimiento en sede sancionatoria, artículo 18 de la Ley 1755 de 2015:** porque la SIC no tuvo en cuenta el escrito de desistimiento presentado por el usuario, y por el contrario, sin justificar las razones de interés público, continuó con las actuaciones administrativas de oficio.
- **Al desconocer la aplicación del precedente (artículo 10 del C.P.A.C.A) y el principio confianza legítima en el artículo 83 de la C. P:** ya que la SIC desconoció su precedente administrativo al cambiar inexplicablemente la decisión de archivar las diligencias cuando se

presenta el desistimiento de los usuarios, para proceder a la imposición de una sanción.

- **Indebida tipificación por inobservar los criterios legales para la definición y proporcionalidad de la sanción (artículos 44 y 66 de la Ley 1341 de 2009):** en tanto no se tuvo en cuenta los criterios de la dosimetría en la sanción impuesta.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar el reintegro de la suma de \$78.671.020, debidamente indexada, por concepto de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JENNY PATRICIA CARVAJAL CIFUENTES**, identificado con la C.C No. 52.804.593 de Bogotá y T.P. No. 175.424 del C.S de la J con las facultades expresar en el poder que le fue conferido visible en la página 20 del archivo 8.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EpfsBZZYutREkqNXrVKhcjMBBmqKo7GLyJPcwTr9xnqxDQ?e=hWvN4I

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6083a61a74d3a4ef1e4d21e58196d50e245f8c94112064703eaa6a6c78ff28

Documento generado en 08/10/2021 05:58:55 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de septiembre de 2021, se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el extremo actor.

Mediante correo electrónico de 21 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante solicitó se corrija la providencia que negó la medida cautelar, en tanto en su parte resolutive se redactó un nombre que no corresponde al del demandante.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que el auto de 17 de septiembre de 2021 incurre en un error aritmético, así:

En el párrafo único del resuelve, se redactó el nombre de *Luis Fabián Castilla Rodríguez*, pero quien obra como demandante y solicitó la medida cautelar de suspensión provisional es **Santiago Andrés Vanegas Cárdenas**.

Por lo anterior y en tanto el error que se presentó en la providencia obedece a un cambio de palabras que no modifica la decisión emitida, sino por el contrario, evita futuras nulidades y confusiones frente el objeto de este litigio, se procederá conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.¹ y se corregirá el referido yerro.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el párrafo único del auto de 17 de septiembre de 2021, así:

¹ Norma de carácter procesal aplicable dentro del presente asunto conforme la remisión expresa del artículo 267 del C.P.C.A

“ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por **Santiago Andrés Vanegas Cárdenas**, por lo expuesto en esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9932e77dee826b13ed7bfe3a5b9e15781af61cdeb1fb00392cceb535fdf9279c

Documento generado en 08/10/2021 05:58:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00004-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, Team Foods de Colombia S.A., en su calidad de tercero con interés, propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda, siendo procedente resolver dicha cuestión en esta etapa procesal en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 de la Ley 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción de inepta la demanda por no cumplir con las exigencias del artículo 162 del C.P.A.C.A.**

Para el tercero con interés, la entidad demandante no sustentó los cargos de nulidad formulados; esto es, no explica el concepto de violación de la ley y por consiguiente, debe prosperar la excepción de la demanda.

Por su parte, el extremo actor indicó que entre los folios 9 a 19 del escrito de la demanda, explicó las razones que fundamentan la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado, esto es por: (i) la infracción de las normas relativas en que debió fundarse el acto acusado, (ii) la falsa motivación y (iii) la desviación de las competencias de la autoridad que profirió la resolución.

Al respecto, este Despacho recuerda que, si bien es cierto el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en las demandas que se presenten bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se sustente y explique el concepto de violación, **este no depende de un modelo estricto de técnica jurídica**, de tal manera **que solo la ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación**, se advertirá incumplida esta exigencia.¹

De lo expuesto, es claro que el demandante cumplió con la carga procesal de precisar las razones por las cuales se debe acceder a la pretensión invocada, aludiendo de manera clara y suficiente los cargos que, *a su juicio*, vician de nulidad el acto administrativo demandado, por:

¹ Al respecto, ver Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Exp. No. 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09).

- Infracción de las normas en que debía fundarse: en el que señala que la demandada desconoció las facultades que otorgó el artículo 146 de la Ley 142 de 1996 a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para regular la facturación para el cobro por la prestación del servicio de acueducto.

Situación por la cual expidió la Resolución CRA 287 de 2004, en el que se estableció la tarifa del servicio de acueducto conforme la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento.

- Falsa motivación: en tanto la administración apreció los hechos en una dimensión equivocada, que no se ajustan a la normatividad aplicable, presentándose un error de derecho, considerando que los motivos planteados para revocar la decisión de la demandante adolecen de una debida calificación jurídica y apreciación razonable.
- Desviación de las competencias de la SSPD: al señalar que la entidad demandada no tiene competencia para calcular el cobro de la prestación del servicio de acueducto.

En este punto, se aclara que los aludidos argumentos deben ser analizados en la etapa procesal correspondiente, en los que se retomarán los fundamentos aludidos por los sujetos procesales con el objetivo de verificar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

En este orden de ideas, la inepta demanda propuesta por Team Foods de Colombia S.A. no está llamada a prosperar en la medida que dicho libelo no adolece del defecto endilgado, ya que el demandante si desarrolló en debida forma los cargos de nulidad que fundamentan las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta la demanda, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado esta decisión, se ingresará al Despacho para continuar con la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ce1296fe46d9981f4e350d1fb8c21510b52c3850a0b25528d373392dc6ada1e

Documento generado en 08/10/2021 05:59:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2020 se admitió la demanda presentada por Ivonne Patricia Cantillo Molinares en contra de la Universidad Militar Nueva Granada, en el que se dispuso la notificación a los sujetos procesales, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones que originaron este medio de control. Sin embargo, vencido el plazo legal, dentro del expediente digital no fue incorporada la contestación de la demanda, por lo que el Despacho continuó con el trámite correspondiente.

De esta forma, en auto de 6 de septiembre de 2021 se prescindió de realizar la audiencia inicial, en tanto se advirtió que el presente asunto es susceptible de sentencia anticipada, por lo que después de incorporar las documentales aportadas por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar.

En memorial de 8 de septiembre de 2021, la apoderada del extremo pasivo presentó el recurso de reposición en contra de la providencia de 6 de septiembre de 2021, señalando que sí contestó la demanda mediante memorial de 11 de agosto de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este punto, se resalta que el memorial referido no reposa en el buzón electrónico del juzgado, no obstante, conforme las manifestaciones del extremo pasivo y las pruebas aportadas por aquel, dicha documental fue dirigida al correo electrónico de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (páginas 11 a 13 del archivo 20 del expediente digital).

De esta manera, previo a resolver el recurso de reposición, se requerirá a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que **REMITA** a esta instancia el memorial de 11 de agosto de 2021, enviado por la apoderada de la entidad demandada y dirigido al proceso

número 11001-33-41-045-2021-00007-00, cuyo asunto describe “*Memorial Contestación de Demanda*”.

Con el fin de dar celeridad a este trámite, por Secretaría se remitirá a dicha oficina las constancias de los correos electrónicos aportados por la apoderada del extremo pasivo, visibles en las páginas 11 a 13 del archivo 20 del expediente digital.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que **REMITA** a esta instancia el memorial de 11 de agosto de 2021, enviado por la apoderada de la entidad demandada y dirigido al proceso número 11001-33-41-045-2021-00007-00 cuyo asunto describe “*Memorial Contestación de Demanda*”.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** remítase a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ** las constancias de los correos electrónicos aportados por la apoderada de la entidad demandada, visibles en las páginas 11 a 13 del archivo 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ecbc03ed39be4afb858bf261fe947c705479726a3252258b60700
2bc1dfed351***

Documento generado en 08/10/2021 05:59:04 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00021-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

Ingresa al despacho con recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 10 expediente digital), en contra del auto del 16 de julio de 2021 (archivo 09), por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Procedencia y oportunidad

La decisión de remitir el expediente por competencia fue notificada en estado de 17 de julio de 2021 y el escrito de recurso fue radicado el 23 de julio siguiente, esto es, dentro de la ejecutoria de la decisión atacada.

En este punto, debe recordarse que el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario, por tanto, la decisión por la cual se remite por competencia la demanda es pasible de este medio de impugnación, en concordancia con el artículo 243 del CPACA.

Argumentos del recurso

Manifiesta la parte actora que la norma vigente es el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues sólo hasta el 22 de enero de 2022, por expresa disposición del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, entrará a regir el artículo 30 ídem que modificó el referido artículo 155.

Considera que el objeto del litigio es la falta de motivación de la que adolecen los actos demandados, frente a la relación que existió entre la suspensión de términos decretada y la emergencia sanitaria y la incertidumbre que generaron las constantes prórrogas de suspensión de términos y que no se haya implementado el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones desplegadas por la entidad demandada. Planteamientos que no pueden equipararse como aquellos que señala como de índole tributaria el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (artículo 155 #4 CPACA), el cual entrará a regir en el próximo mes de enero de 2022.

Si bien es cierto que el Acuerdo PSAA-06-3501 establece que los asuntos a asignarle a cada uno de los Juzgados Administrativos de Bogotá se deberá dar según la correspondencia que exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 establece que le corresponde a la Sección Primera el conocimiento de los procesos sobre los asuntos cuya competencia no esté atribuida a las otras

secciones y a la Sección Cuarta, los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones; sin embargo, el presente asunto se trata de un proceso de simple nulidad en contra de los actos administrativos distritales mediante los cuales se decretó una suspensión de términos, y en consecuencia, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá de la sección primera.

Manifestación de la parte demandada

La parte demandada recorrió el recurso interpuesto, manifestando que las resoluciones SDH-000177, SDH-000223, SDH-000244, SDH-000279 y SDH-000314 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, fueron expedidas para suspender los términos en los procesos que adelantan las Direcciones distritales de impuestos de Bogotá y de cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, con el propósito suspender los términos de los procesos de gestión, fiscalización, devolución, cobro de obligaciones tributarias y demás trámites ante las distintas dependencias de la Dirección Distrital de Impuestos y de Cobro de la Secretaría de Hacienda y concluye que de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A., y el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18, le corresponde el conocimiento de presente medio de control a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Análisis del juzgado

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modificaron competencias de los juzgados, tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la referida Ley, es decir, a partir del 26 de enero de 2022.

En dicho sentido, la norma actualmente vigente dispone:

“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”.

Por lo anterior, de los procesos de simple nulidad contra actos administrativos emitidos por organismos del orden distrital, como es del caso que nos ocupa, conocen en primera instancia los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá.

De otra parte, se observa que los actos administrativos demandados SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 del 31 de julio de 2020, ordenaron la suspensión de términos en los procesos adelantados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda; sin embargo, de la lectura de la demanda y los actos administrativos enjuiciados, se concluye que no se trata del conocimiento propiamente dicho, relativo a impuestos, tasas y contribuciones, ni de los casos atribuidos de jurisdicción coactiva, es decir, como dispone el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, de actos administrativos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito, sino a la falta de facultad de las demandadas, para suspender términos dentro de los procesos que se adelantan ante dichas entidades.

Razones por las cuales encuentra esta instancia, que le asiste la razón al apoderado de la parte actora, motivo por el cual se repondrá el auto del 16 de julio de 2021 y, en consecuencia, se continuará con el trámite del presente

proceso, según lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite dispuesto en el auto admisorio de la demanda y de traslado de la medida cautelar del 02 de marzo de 2021, por tanto, se reanudarán los términos de traslado de la demanda a partir del día siguiente de notificación de la presente providencia, sin tener en cuenta los días transcurridos desde la notificación del auto del 16 de julio de 2021.

TERCERO: INGRESAR el cuaderno de medidas cautelares, una vez en firme la presente providencia, para proveer respecto de la referida solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e73064db72c0de089b71d8f95e171f82f1bbf078f4cf18fa39e551eedc0ca1f

Documento generado en 08/10/2021 04:54:25 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00046-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia de 9 de septiembre de 2021, confirmó la decisión adoptada por esta instancia en auto de 20 de mayo de 2021, que rechazó la demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DESE** cumplimiento al numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30aecae9aa09a362e5597a28c8008686701a92045199fa6e9c6d047cd591f62f

Documento generado en 08/10/2021 05:59:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00240-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES YUNDA LOZANO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con escrito de la parte demandante, mediante el cual desiste del medio de control interpuesto, solicitud que será aceptada por las siguientes razones:

Mediante auto del 16 de julio de 2021 se inadmitió la demanda para adecuarse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivo 05).

El 30 de julio del año en curso, el demandante radica memorial por medio del cual manifiesta desistir del medio de control de la referencia.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el demandante puede retirar la demanda, siempre y cuando no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que en el sub examine se cumplen todas las condiciones para su procedencia, en tanto no se ha notificado a los demandados ni al Ministerio Público, ni se ha practicado medidas cautelares, es procedente aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

21a3a4b71b5835018998fb22cf7ad042ff668c7c15a9a7910ade0f3fbdf3ade7

Documento generado en 08/10/2021 05:59:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00260-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 09 de julio de 2021, se inadmitió la demanda presentada por el **HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA**, por medio de su apoderado judicial, a fin de que acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y para que allegara copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación.

Por medio de memorial 28 de agosto de 2021, el extremo actor subsanó la demanda en la forma ordenada, por tanto, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el **HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA**, contra **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del expediente administrativo referente a los actos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible

de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JOSE DAVID RUIZ ARGEL identificado con cédula de ciudadanía 78.751.098 expedida en Montería y TP 159.809 del CSJ, como apoderado del extremo actor, conforme al poder visible en el archivo No. 3 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez
CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2971773eb91d549a02dd1f62187b34aa2910f28c311a8e28b984640735c7d4**
Documento generado en 08/10/2021 05:59:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00300-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor: (i) acreditara que agotó el trámite de conciliación extrajudicial, (ii) adecuara las pretensiones de la demanda e indicara qué buscaba a título de restablecimiento del derecho, (iii) desarrollara el concepto de violación y los fundamentos de derecho que dieron origen a esta acción, (iv) estimara razonadamente la cuantía, (v) aportara la copia de los actos administrativos que pretendía demandar junto con sus constancias de notificación, (vi) acreditara el envío de la copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico a la entidad demandada.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en el estado ordinario No. 031 de 13 de septiembre de 2021, el cual fue dirigido al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, dimarca98@hotmail.com (archivo 7 expediente digital), Sin embargo, el actor no corrigió los yerros que fueron señalados por este juzgado.

Al respecto, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto de 17 de febrero de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DIANA MARCELA CAICEDO MARTINEZ** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb926863e21d95a01845818d8b9690b7b2c414fe4741ff818d78f87e92ff3379

Documento generado en 08/10/2021 05:59:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00310-00
DEMANDANTE:	PABLO WILSON BEJARANO ANDRADE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD y NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito de 28 de septiembre de 2021, el demandante informó que es su deseo retirar la demanda, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el medio de control se encontraba en el estudio de admisión sin que a la fecha se haya proferido alguna providencia que hubiera sido notificada a la contraparte, el Despacho no encuentra reparos en acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc099d57f21512471c947d3f12a84115983f0265c2f9212d4b3e21271b819e6f

Documento generado en 08/10/2021 06:00:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-714-2021-00322-00
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Seguros de Estado, actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 3169 de 15 de octubre de 2020 y 920 de 16 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reconsideración.

Ahora bien, verificando los actos administrativos demandados, se advierte que los hechos por los cuales se impuso la sanción, corresponden a una operación aduanera en la cual la sociedad asegurada Makro Logistics Group S.A.S. desconoció obligaciones tributarias, expresamente, en la Resolución N° 4828 de 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se inició la actuación administrativa se expresó que la sociedad investigada había incumplido con “...*las obligaciones establecidas en el artículo 261 y los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019, al no liquidar y pagar la totalidad de los tributos, a través de las entidades financieras autorizadas*” (resaltado fuera de texto)

Nótese que el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019 trata justamente sobre el pago de tributos aduaneros y la conducta aquí sancionada es, específicamente, el no liquidar y pagar unos tributos, por lo que la controversia es de orden tributario.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer esta controversia y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a106fa94b8ca53d4d476fc65f3cc2fa160f165b322e97cba217e164aa4945765

Documento generado en 08/10/2021 06:00:19 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00324-00
DEMANDANTE:	DUMIAL MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sociedad Medical S.A.S., actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones 004794 de 24 de agosto de 2020; 006449 de 08 de marzo de 2021 y 006808 de fecha 12 de abril de 2021|, por medio de la cual el agente liquidador de la E.P.S. Cafesalud en liquidación, negó unas acreencias por servicios de salud prestados.

Ahora bien, verificada la demanda y sus anexos, se tiene que el litigio gira en torno a que la demandante pretende que le sea reconocida a su favor una deuda por \$5.438'105.227.000, de la cual, el agente liquidador solo acepta \$676.248.672, lo que implica que el valor al cual asciende la controversia es por \$4.761.856.555.

Sobre el particular, se tiene que si bien la Ley 2080 de 2021 varió las reglas de competencias para Juzgados, Tribunales y Consejo de Estado, dichas normas solo son aplicables a las demandas radicadas un año después de su promulgación, conforme el artículo 86 de esta ley, motivo por el cual, la competencia por el factor cuantía en este caso es la dispuesta en la Ley 1437 de 2011 antes de su modificación.

En ese orden de ideas, se tiene que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho con una cuantía inferior a los 300 SMLMV¹, que para 2021 ascienden a \$ 272'557.800, siendo así, este Despacho declarará su falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹ Conforme el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, previo a su modificación.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b821a03c95dff9ee558b1a912f825d4e7ee2d6795aa0261c0c8bac106a106c13

Documento generado en 08/10/2021 06:00:22 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00325-00
DEMANDANTE:	JIMMY HAROLD DIAZ BURBANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a calificar la demanda y como es un requisito necesario para tal actuación, se **REQUIERE** al apoderado del extremo actor, para que en el término de tres (3) días, remita todas las documentales señaladas en el escrito de la demanda como quiera que no es posible descargar o visualizar los archivos contenidos en los enlaces que fueron remitidos a esta instancia en correo electrónico de 20 de septiembre de 2021 (archivo 3 expediente electrónico).

Vencido el término anterior, se **INGRESARÁ** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b619df863dbcb012dcfd599e92595e8981a0a6b85cb0fce2bdbb4106346657c4

Documento generado en 08/10/2021 06:00:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00327-00
DEMANDANTE:	EDWIM VICENTE ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIM VICENTE ROJAS MEDINA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en donde pretende la nulidad del Acto administrativo de 22 de enero de 2020 y la Resolución No.4644 del 26 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se declaró como contraventor y se resolvió un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., aporte la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, en especial, el de la Resolución No. 4644 del 26 de diciembre de 2020, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

Lo anterior porque en el expediente solo obra *copia de la citación de notificación personal* del acto que culminó la actuación administrativa. (pág. 112 del archivo 2 expediente electrónico).

Para lo anterior, se recuerda al extremo actor que deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos mediante correo electrónico a la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EDWIM VICENTE ROJAS MEDINA** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec5a1257a676003b45dd30076ee51a2f31287bd8642dd6bbad3fd72e8238525

Documento generado en 08/10/2021 06:00:11 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en donde pretende la nulidad del Acto administrativo de 4 de febrero de 2020 y la Resolución No. 241 del 13 de enero de 2021, por medio de los cuales se declaró como contraventor y se resolvió un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1- De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., aporte la constancia de notificación de los actos administrativos acusados, en especial, el de la Resolución No. 241 del 13 de enero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

Lo anterior porque en el expediente solo obra copia de la citación de notificación personal del acto que culminó la actuación administrativa. (pág. 117 del archivo 1 expediente electrónico).

Para lo anterior, se recuerda al extremo actor que deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos mediante correo electrónico a la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecff5b68270b8270f01370dda7924a4aa7192dd8daf589f7882b82412f522cd8

Documento generado en 08/10/2021 06:00:14 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***